

Señores.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DE MEDELLÍN.

Despacho.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección

Demandado: María Darnelly Rojas Osorio

Radicado: 05001 31 03 017 2021 00516 01

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atento saludo:

CAROLINA ÁLVAREZ SALAZAR, identificado con número de cédula 1.088.010.353 de Dosquebradas, con tarjeta profesional N ° 378.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial de la parte demanda, de manera respetuosa me dirijo ante este Despacho para interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación, contra auto 37 del 19 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra sentencia de primera instancia basándome en las siguientes consideraciones.

Manifiesta el Despacho que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por esta recurrente frente a la sentencia de primera instancia, como quiera que el mismo no fue sustentando dentro del término indicado ante el ad- quem, y que según los artículos 322,323,327 del Código General del Proceso y con base a la unificación de sentencias del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, donde en la mayoría de los casos se ha mantenido la línea sobre la presentación de recursos de apelación se realiza en dos fases, es decir, una ante el aquo y la otra ad-quem, por ende una no sustituye la otra, razón por la cual no tendrá en cuenta dicha sustentación elevada ante el aquo en fecha 26 de abril de los corrientes.

Se puede evidenciar que la decisión tomada por el Despacho no se realizó de manera integral, dado que, si se revisa detalladamente el expediente se evidencia que además de presentarse los reparos concretos de la sentencia recurrida, en el mismo escrito se sustentó con un amplio desarrollo los argumentos que dieron paso al reproche de la sentencia, razón por la cual no se debe concluir que guardé silencio por no ratificar la sustentación realizada con anterioridad, Máxime cuando ninguna de las normas del Código General del Proceso prevé una prohibición de sustentar el recurso de apelación antes de la audiencia de sustentación y fallo, como tampoco exige repetir, duplicar o reproducir los reparos, motivos de inconformidad o sustentación de manera oral en la audiencia de segunda instancia,

Por lo que se evidencia excesivo rigorismo jurídico y prevalencia al derecho procesal por encima del derecho sustancial en virtud del principio de economía procesal, aunado a ello el Juzgador se apartó de los derechos fundamentales que le asisten a mi representada, tales como el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, derecho de acudir a la doble instancia y derecho a la administración de justicia, como quiera que por el hecho de haber sustentado el recurso de apelación de manera anticipada el Despacho optó por declararlo desierto y obviar que dicha sustentación estaba a disposición de los sujetos procesales, cabe resaltar que además de lo expuesto anteriormente considero que, debe el Despacho realizar una ponderación de derechos, sin ignorar la manifiesta afectación generada, menoscabando las garantías constitucionales de mi defendida. En este punto, importante traer a colación el estudio constitucional que el máximo tribunal de esa jurisdicción realizó en sentencia STC3508-2022, dentro la cual destaco:

Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).

En el mismo sentido la Corte, hace un paralelo entre el código de procedimiento civil y el código general del proceso, bajo sentencia STC3508-2022, donde hace una diferenciación en los tiempos para la sustentación del recurso, asociándolo con el Decreto 806 de 2020, el cual nos retorna al sistema escritural que se manejaba en el código de procedimiento civil, y en el cual en la sustentación, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, esto es desde que se interpone el recurso hasta el tiempo límite que interponga el ad-quem, de otro lado en el código general del proceso en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado "el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia", así las cosas y teniendo en cuenta que tal apelación se dio en vigencia del decreto 806 de 2020 y al haber retornado al sistema escritural en lo que respecta al trámite de la sustentación de recursos, es procedente que se tenga como sustentado el recurso presentado por esta recurrente quien cumplió con la carga procesal de sustentar en debida forma y con anterioridad el recurso de reposición interpuesto ante el Juez de Primera Instancia, conforme a la jurisprudencia de esta anualidad emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo en diferentes sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia ha mantenido en diferentes sentencias de esta anualidad, que se debe de tener por sustentado los recursos presentados con anterioridad al vencimiento de términos.

“De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.. (STC2479-2022)”

“Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que: ... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)”

En esta oportunidad y para esta defensa brilla por su ausencia el estudio a fondo que el ad-quem debe de tener frente a lo recurrido ante el a-quo y no tiene en cuenta el silencio que se guarda frente al auto de manera positiva y favorable, no estudia a fondo el recurso presentado con el suficiente piso jurídico, por ello y en razón de lo expuesto, ruego al honorable despacho no tener en cuenta los términos conferidos en el auto 37 del 19 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró desierto el recurso, y en consecuencia se reponga el auto del 19 de agosto de 2022 y dar continuidad al trámite pertinente al recurso de apelación presentando ante sentencia de primera instancia.

Sin más particulares, me suscribo;



CAROLINA ÁLVAREZ SALAZAR.
C.C 1.088.010.353 y T.P 378.194